



DECRETO 220/998 DE 12/08/1998

Artículo 39°. - **Insumos agropecuarios.** - Quedan incluidos en la exoneración del literal G), numeral 1), artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, los siguientes bienes:

1. Fertilizantes registrados de acuerdo al artículo 18 de la Ley N.º 13.663, de 14 de junio de 1968, y enmiendas orgánicas, fertilizantes orgánicos y fertilizantes órgano-minerales, registrados ante la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

2. Bolsas, capas, comederos, cabezadas, cortinas para aviarios, cobertizos para ovinos, silos, y

fardos, de arpillera de yute y de arpillera sintética.

3. Hilos de papel para atar vellones, hilos multifilamentos y film tubular retorcido de uno o más

cabos para el cosido de bolsas y enfardados de forrajes y otros productos del agro.

4. Mallas plásticas de uso agrícola para la envoltura de fardos, con un ancho de entre uno y dos

metros.

5. Tejido Raschel, utilizado para la protección de cultivos, en los siguientes porcentajes de sombra:

35%, 50%, 65%, 80% y 90%, en los anchos comprendidos entre dos y ocho metros y, los broches

de sujeción de los referidos tejidos.

6. Tela antigranizo para la producción de cultivos.



7. Los siguientes envases:

a) De film de polietileno (bolsas) para: fertilizantes, granos y hortalizas sin industrializar, semillas, plaguicidas, lana sucia e inoculante de leguminosas.

b) De polietileno (rígido) y metálico, para: fertilizantes y plaguicidas agrícolas.

Los mismos deberán ser de capacidad igual o mayor a un litro y exhibir impreso en la forma indeleble o grabado en el propio bien y en lugar y tamaño bien visible la leyenda: "uso exclusivo

agropecuario".

8. Los siguientes bienes:

a) Film de materiales plásticos (aún combinados) para invernaderos, macrotúneles, microtúneles y mulch.

b) Telas plásticas, tejidas o no, laminadas o no, utilizadas como coberturas de invernaderos, macrotúneles, microtúneles y mulch.

En ambos casos, para que se haga efectiva la exoneración los mencionados bienes deberán lucir en lugar bien visible una leyenda que diga "uso exclusivo agrícola".

9. Bolsas plásticas para ensilaje acoplables a ensiladoras.

10. Cubiertas plásticas excepto las transparentes, fabricadas a base de poliolefinas destinadas a

la conservación de forrajes en cualquier modalidad. Para que se haga efectiva la exoneración del

Impuesto, los mencionados bienes deberán lucir en lugar bien visible una leyenda que diga "uso

exclusivo agropecuario".

11. Películas de polietileno (film stretch) de color verde o blanco, con bloqueo al ultravioleta y/o efecto antigoteo, de 25 micras de espesor y 50 o 75cm de ancho con adhesivo en una de sus



capas y destinadas a la conservación de forrajes. Para que se haga efectiva la exoneración además de las características detalladas, el envase en el que se comercializa el producto debe

lucir impreso en el mismo, la leyenda "uso exclusivo agropecuario".

12. Bolsas de papel para la protección de frutos en pie. Para que se haga efectiva la exoneración

del Impuesto, los mencionados bienes deberán lucir en lugar bien visible una leyenda que diga

"uso exclusivo agrícola".

13. Cajas y cajones para recolección, transporte y almacenaje de frutas y hortalizas.

Los mencionados bienes deben incluir su destino exclusivo y deben llevar impreso el nombre común del producto que contienen, además, el rótulo en lugar bien visible "uso exclusivo

agropecuario".

14. Pisos plásticos enrejillados para cerdos.

15. Feromonas.

16. Semen proveniente de especies animales consideradas producción agropecuaria.

17. Óvulos sin fecundar y embriones provenientes de las especies animales comprendidas en el

numeral anterior.

18. Cánulas o pipetas, vainas y pajuelas para inseminación artificial y/o transferencia de embriones. Caravanas de uso agropecuario para identificación animal y lectores de caravanas



para ganado.

Asimismo quedan incluidos en este numeral los bastones goblets para contener pajuelas con semen congelado para inseminación en animales de producción y rieles o escalerillas que oficien

de soporte para los bastones goblets para inseminación.

19. Piques y postes.

20. Cepos y tubos para vacunos y lanares.

21. Alambres galvanizados, y plásticos cuya sección transversal sea un óvalo y sus dimensiones

en cualquiera de sus ejes de simetría no sean inferiores a un milímetro con ocho décimos (1,8 mm), para uso agropecuario.

22. Los siguientes insumos de cercas eléctricas:

- a) Pinchos para sostén o piques aislados para alambrado eléctrico.
- b) Aisladores plásticos.
- c) Carreteles plásticos aislados.
- d) Cintas eléctricas.
- e) Piolín o hilo eléctrico.
- f) Llaves de corte.
- g) Porteras de resorte aisladas.
- h) Kit de protección antirrayos.
- i) cordón elástico transmisor de energía eléctrica para sistemas de cercas eléctricas.

23. Alambre de acero galvanizado cubierto con plástico conductor de electricidad.



24. Cintas plásticas de 4" o 5" de ancho, con dos o tres alambres de acero galvanizado incluidos

en su estructura, en rollo de 100 o 200 mts., para la construcción de cercas.

25. Sales minerales, raciones balanceadas, complementos alimenticios y alimentos con excepción de los productos agropecuarios en estado natural; pellets, expellers y tortas de soja, de girasol, de malta, de cítricos y de todas aquellas semillas que constituyan complementos alimenticios de uso agropecuario; texturizados de soja, maíz quebrado, maíz molido, sorgo molido, burlanda de sorgo y de maíz, polvo y cáscara de malta, raicillas de cebada, cebada de tercera prelimpieza, y gluten feed, utilizados como complemento alimenticio agropecuario; productos utilizados en la sanidad animal y en la sanidad vegetal. Para quedar incluidos en este numeral, los bienes mencionados deberán ser de uso exclusivo o primordialmente agropecuario y estar inscriptos en el respectivo registro del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Asimismo, quedan incluidas en este numeral las materias activas necesarias para la elaboración de productos fitosanitarios de uso agrícola, que determine el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, con el asesoramiento de la Dirección General de Servicios Agrícolas, las que deberán ser comunicadas a la Dirección General Impositiva.

El afrechillo de trigo y el afrechillo de arroz se encuentran comprendidos en el inciso primero de este numeral desde la vigencia del Decreto N.º 165/997 de 23 de mayo de 1997, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso segundo.

26. Inoculantes y turba molida a malla 200 a 300 y esterilizada, necesaria para su elaboración.

27. Almaciga: bandeja con celdas para almácigos y macetas agrupables, en batería para almácigos.

28. Bandejas porta tubetes y tubetes para viveros.

29. Pellets o pastillas de turba deshidratada y compactada utilizadas como soportes de viveros.



30. Cámaras y cubiertas para tractores.

31. Reconstrucción de cubiertas para tractores.

32. Herraduras para caballos.

No se benefician de la inclusión referida, las herraduras usadas para carreras, fabricadas en aluminio, con tacos y ramplones de acero, ni las destinadas a caballos de polo, fabricadas con aleaciones de hierro y con tacos fijos en herraduras traseras.

33. Comederos para ganado.

34. Ligaduras plásticas o de papel con alma de alambre. Los mencionados bienes deberán llevar

impreso en lugar bien visible a lo largo y cada un metro el rótulo: "uso exclusivo agropecuario".

Nota: Este numeral fue sustituido por Dto. 324/012 de 03.10.012, art. 1° (D.Of. 11.10.012).

35. Cajas de cartón corrugado para el envasado de inoculantes de leguminosas.

Los mencionados bienes deberán llevar impreso en lugar bien visible el rótulo "uso exclusivo agropecuario".

36. Microchips en forma de bolo intra-ruminal para identificación individual.

37. Hilos para cercas eléctricas.

38. Dispositivos intrauterinos bovinos (DIUB) y sus aplicadores.



39. Rejas para arados y para cultivadores; mancales (cojinetes) y dientes para rastras; cuchillas

para guadañadoras rotativas, cortadoras rotativas, chirqueras y segadoras y discos para rastras,

arados y sembradoras.

40. Pezoneras de las máquinas de ordeño.

41. Peines y cortantes para máquinas de esquila.

42. Cadenas para motosierras.

43. Bolsas para recolección de frutas. Para que se haga efectiva la exoneración deberán lucir en

lugar bien visible una leyenda impresa que diga: "uso exclusivo agrícola.

44. Diluyentes de semen.

45. Red de polietileno antifuga y antipájaros para la cría de caracoles.

46. Etiquetas y pinturas detectoras de celo para ganado.

47. Mallas finas para evitar el ingreso de aves silvestres a los galpones avícolas, cuyo ancho de la bobina no sea inferior a dos metros, y el ancho de la celda en uno de sus lados no sea superior a 20 milímetros.

48. Medios para transferencia de embriones.



49. Materiales calcáreos (enmiendas calcáreas). Para que se haga efectiva la exoneración del

impuesto, los mencionados bienes deberán registrarse en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y previo a su comercialización, agregarse un rótulo que exprese con claridad "de uso agrícola".

50. Inoculantes para ensilaje.

51. Tuberías y cintas con emisores y/o goteros para riego.

52. Bolsas plásticas para vivero con perforaciones de drenaje, que luzcan impreso en forma indeleble y en lugar y tamaño visible la leyenda "uso exclusivo agropecuario".

53. Sensores electrónicos de celo con collar para bovinos.

54. Planchas con celdas para almácigos de sustrato de espuma absorbente.

55. Colmenas polinizadoras con abejorros del género *Bombus*.

56. Compuertas de PVC, entendiéndose por tales las utilizadas para regular la distribución y

aplicación del agua en mangas de riego y los dispositivos para colocar dichas compuertas.

57. Válvulas de canal discontinuo para riego, que permiten alterar la aplicación del agua.

58. Cinta exudante para riego.

59. Bloques de sustrato con micelio de hongos.



60. Clips para injertos.

61. Perchas para entutorado.

62. Polvos secantes para camas de animales de producción.

Las adquisiciones en plaza y las importaciones de las materias primas, destinadas a elaborar los

bienes mencionados en los numerales de este artículo, deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado, salvo que estuvieran exoneradas en virtud de otras disposiciones.

El citado tributo así como el de los restantes bienes y servicios destinados a integrar directa o indirectamente el costo de los referidos bienes, será devuelto por la Dirección General Impositiva de acuerdo al procedimiento establecido para los exportadores.

En relación a los bienes mencionados en el numeral 1, se considera que existe elaboración cuando los fertilizantes son fabricados o se someten a procesos de mezclado, tratamiento físico o químico, envasado o cualquier otra operación u operaciones, en tanto estas últimas permitan obtener fertilizantes destinados a la venta.

63. bobinas de cintas con pegamento para atrapar y atraer insectos utilizables en cultivos agropecuarios.

64. Bozales para control de pastoreo selectivo.

65. Bandas de goma para tracción a orugas, aplicables a maquinaria agrícola con dibujo o patrón en forma de V;

66. Bolsas de calostro de dos y cuatro litros reutilizables. Los mencionados bienes deberán lucir en lugar bien visible una leyenda que diga "uso exclusivo agropecuario".



67. Viales para la toma de muestras de tejido animal.

GPA